

San José, 14 de junio 2016  
DAJ-025-C-2016

Señor  
Carlos Esquivel Delgado  
Director Regional de Educación de San José Central

**Estimado señor**

Reciba un cordial saludo. A la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Decreto No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado "Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública le corresponde:

*Artículo 13.- La Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico del Ministerio de Educación Pública (MEP). Le corresponde asesorar a las autoridades superiores y dependencias institucionales sobre los asuntos de su competencia, así como emitir criterios técnico-jurídicos que serán de acatamiento obligatorio. También podrá asesorar al nivel regional, según los lineamientos técnicos establecidos para tales efectos. En el desempeño de sus funciones la Dirección de Asuntos Jurídicos gozará de independencia de criterio.*

Por ello se procede a emitir el criterio técnico jurídico solicitado en respuesta a su oficio **DRSJC-219-2016** mediante el cual nos consulta lo siguiente:

***"...En la Dirección a mi cargo hay funcionarios que cada 2 horas salen de sus oficinas para fumar. Es permitido que tomen tiempo de sus labores para***

**realizar esta actividad, la cual la realizan como 05 veces al día. ¿Quién repone el tiempo laboral?..."**

Con la finalidad de orientarle en su pregunta relacionada con el aval para poder fumar en tiempo laboral, es menester señalar las normas que regulan este tema:

**A) SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE:**

- **LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD N° 9028**

La Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en sus artículos 04, 05 y 36, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4.- Definiciones*

*Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:*

*a) Espacio libre de humo de tabaco: área que por razones de orden público está prohibido consumir o mantener encendido productos de tabaco.*

*b) Centros de trabajo: lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar.*

*ARTÍCULO 5.- Sitios prohibidos para fumar*

*Se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de tabaco, los indicados en este artículo.*

*Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:*

*a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.*

- b) Centros de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.
- c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.
- d) Centros educativos públicos y privados y formativos..."

*ARTÍCULO 36.- Sanciones*

*De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:*

- a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.
- b) Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables y jerarcas que incumplan el deber de colocar, en los sitios prohibidos para fumar, los avisos con la frase "Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco" y con el símbolo internacional de prohibido fumar, así como cualquier otro aviso que establezca el reglamento de esta ley.
- c) Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:
  - i.- A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado en sitios prohibidos.

- **REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTROL DE TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP**

El Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, en el capítulo II Denominado De La Protección Contra el Humo de Tabaco indica lo siguiente:

"...Artículo 5.- De los sitios prohibidos para fumar.

Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco y sus derivados que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas o en dispositivos, incluido el cigarrillo electrónico y la pipa

de agua o narguila y dispositivos similares, utilizados para concentrar o expedir el humo, gases o vapores de productos tabaco y sus derivados, en los siguientes espacios o lugares públicos y privados, establecidos en la Ley como espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de tabaco:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros de trabajo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 inciso b) de la Ley y 4 inciso 8) del presente reglamento. Se incluyen sus lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor, así como los alojamientos de trabajo. Se exceptúan las casas destinadas exclusivamente a la habitación familiar y los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco (5) metros de la unidad productiva de trabajo o de sus lugares anexos y conexos.
- c) Centros y dependencias de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público.
- d) Centros educativos públicos y privados y formativos.

De lo anterior se colige que la ley impone al empleador la obligación de verificar que el trabajador no fume dentro del centro de trabajo ni en sus áreas conexas ni anexas y si se diera el caso de un colaborador que está fumando, la posibilidad de sancionar al trabajador y al empleador que permite esta actividad.

- **CÓDIGO DE TRABAJO. LEY No. 2**

El Código de Trabajo, en el capítulo Capítulo Quinto: De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores ha indicado lo siguiente:

“...ARTICULO 72.- Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a. Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono...”

- **REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. N° 5771-E**

El Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública en relación al tema dispone lo siguiente:

“...**Artículo 78.**-Se considerará abandono de trabajo, el hacer dejación sin causa justificada y sin permiso del jefe inmediato, dentro de la jornada, de la labor objeto de contrato.

Para este efecto no es necesario que el empleado salga del lugar donde presta sus servicios, sino que de modo evidente deje de realizar la labor confiada...”

“**Artículo 20.**—Se reconocerá un descanso máximo de diez minutos durante el período de la mañana y otro de cuarenta minutos para la alimentación durante la jornada, según lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Trabajo. Si se tratare de los funcionarios que se indican en el artículo 143 del mismo cuerpo legal y tuvieren que laborar durante doce horas, su descanso será de una hora y treinta minutos.”

De lo anterior se colige que el Código de Trabajo y nuestro Reglamento Interno contemplan el abandono de trabajo como un acto absolutamente prohibido, no existiendo disposición normativa que permita al trabajador retirarse de su puesto de trabajo para fumar, y al ser prohibido fumar en los centros de trabajo y lugares aledaños eventualmente este acto podría implicar un abandono de sus labores. Salvo los casos en que utilicen los tiempos de descanso para fumar en lugares no cubiertos por la prohibición.

### **CONCLUSIONES**

De lo antes expuesto se concluye que:

- Que se prohíbe expresamente fumar en centros de trabajo, así como sus áreas anexas y conexas (las áreas conexas incluyen los parqueos que están alrededor del edificio y las áreas anexas son los espacios que están a los lados o rodeando o bordeando el edificio del centro de trabajo pero que pertenecen a él); es decir, cualquier persona debe abstenerse de fumar cigarros o productos derivados de tabaco en un lugar de trabajo, y por ello, lo que antes fueron las zonas demarcadas para fumar, hoy no pueden ser utilizadas para tales fines.
- La definición de centro de trabajo abarca no solamente los lugares donde una o más personas prestan labores, sino que los vehículos de la institución que se utilicen para fines laborales también están contemplados.





- Si un funcionario fuma dentro de un centro de trabajo puede ser objeto de sanción, al igual que la jefatura que consienta en ello.
- Si un funcionario toma tiempo de su horario efectivo de trabajo podría eventualmente ser objeto de sanción por abandono de trabajo, salvo los casos en que utilicen los tiempos de descanso para fumar en lugares no cubiertos por la prohibición.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, se suscribe de usted

Cordialmente.

  
Enrique Tacsan Loria  
Director



Elaborado por: Fanny Cordero Solano, Asesora Legal.   
Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa del Departamento de Consulta y Asesoría   
Jurídica  
C/Archivo-consecutivo



